

420230536172023052905001217000

420230536172023052905001217000102

Número de Digitalización
0000290833-2023-ANX-SU-PE**NOTIFICACION N° 53617-2023-SU-PE**

EXPEDIENTE	05290-2023-0-5001-SU-PE-01	INSTANCIA	SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (Ex. 1° SPT)
RECURSO	NULIDAD : 01137-2023	PROCEDENCIA	CSJ LIMA
N° PROC.	01707-2019	N° ORIGEN	01707-2019
SALA DE PROC.	8° SALA PENAL LIQUIDADORA	JUZ. DE ORIGEN	43° JUZGADO PENAL - Reos Libres
IMPUTADO	: PAUTRAT OYARZUN, ANGELA LUCILA		
DELITO:	Art. 132 - Difamación		
AGRAVIADO	: EMPRESA TAMSHI SAC		
DESTINATARIO: PAUTRAT OYARZUN ANGELA LUCILA (IMPUTADO)			

DIRECCION **Dirección Electronica - N° 53420 - / /**

Se adjunta Resolucion S/N de fecha 06/10/2023 a Fjs : 24

SUMILLA:

I. DECLARAR HABER NULIDAD EN LA SENTENCIA DEL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES, EMITIDA POR LA OCTAVA SALA PENAL LIQUIDADORA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, QUE CONFIRMÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL VEINTISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO EMITIDA POR EL CUADRAGESIMO TERCER JUZGADO PENAL DE LIMA, QUE CONDENÓ A ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN COMO AUTORA DEL DELITO CONTRA EL HONOR ? DIFAMACION AGRAVADA, EN PERJUICIO DE LA EMPRESA TAMSHI S. A. C., Y LE IMPUSO DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCION POR EL TERMINO DE UN AÑO, CONDICIONADA AL

6 DE OCTUBRE DE 2023

CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA
SECRETARÍA DE LA SALA SUPREMA PENAL TRANSITORIA (EX. 1° SPT)



HABER NULIDAD EN SENTENCIA

No se acreditó fehacientemente el dolo en el accionar de la querellada, puesto que la información consignada en las dos notas de prensa, se basó en información que proviene de fuente de acceso público. Por lo tanto, debe ser absuelta de la imputación formulada en su contra.

Al determinarse la absolución de la querellada, en aplicación del artículo 92 del Código Penal, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los agravios formulados por el tercero civilmente responsable, ya que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Por tanto, se deja sin efecto el pago solidario de la reparación civil.

Lima, seis de octubre de dos mil veintitrés

VISTOS: Los recursos de nulidad contra la sentencia de vista del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, interpuestos por los siguientes sujetos procesales:

1. El abogado defensor de **ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN**, en el extremo en que se le **condenó** como autora del delito contra el honor – difamación agravada, en perjuicio de la empresa TAMSHI S. A. C. En consecuencia, le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, y doscientos cuarenta días multa, equivalente al cincuenta por ciento de su haber diario; y fijó el pago solidario de S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil.
2. El abogado defensor del tercero civilmente responsable **ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO KENÉ – INSTITUTO DE ESTUDIOS FORESTALES Y AMBIENTALES**, en el extremo en que se fijó el pago de S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con la sentenciada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún a favor de la empresa TAMSHI S. A. C.

De conformidad con lo opinado por el fiscal supremo penal.



Intervino como ponente la jueza suprema **SUSANA CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERACIONES

HECHOS IMPUTADOS EN LA QUERELLA

1. Según la denuncia privada del querellante, empresa TAMSHI S. A. C. (en adelante empresa Tamshi) del 4 de marzo de 2019, atribuyó a la Asociación KENÉ – Instituto de estudios forestales y ambientales (Asociación Kené), representada por la querellada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, el haber emitido el 30 de enero de 2019 la **Nota de Prensa N.º 001-2019**, la cual lleva como título “Empresa Tamshi SAC acosa y amedranta a Agricultores de Tamshiyacu” [sic], y describe lo siguiente:

En respuesta a las acusaciones fiscales frente a la deforestación, tala rasa, afectaciones ambientales y usurpación de predios a pequeños agricultores, la empresa **TAMSHI S.A.C. ha empezado intensivas campañas de acoso y amedrantamiento contra los agricultores locales que defienden sus derechos, contra aquellos que se resisten a vender sus terrenos, así como contra los que cuestionan las irregulares acciones de esta empresa.** Cabe recordar que, mediante Escritura Pública del 28 de agosto del 2018, la empresa **Cacao del Perú Norte SAC cambió de denominación social a Tamshi S.A.C.** En tal sentido, **alertamos al Ministerio del Interior y al Ministerio Público sobre estas amenazas de la empresa contra los agricultores locales, las cuales se han venido registrando regularmente durante los últimos cuatro años.** [Sic]

La nota de prensa fue publicada en la página de Facebook de la Asociación Kené y también en su página web <http://www.keneamazon.net/nota-de-prensa-001-2019-kene.html>.

1.1 El querellante sostiene que la citada nota de prensa imputa a su representada haber iniciado intensivas campañas de acoso y amedrantamiento contra los agricultores de la localidad de Tamshiyacu. Así pues, la Asociación Kené, debidamente representada por Lucila Pautrat, viene afirmando a través de su cuenta de Facebook que su representada habría coaccionado a los agricultores de la zona que defienden sus derechos, se resisten a vender sus terrenos y cuestionan las supuestas irregularidades de Tamshi.

1.2. Como Facebook es una red social pública, sostiene que cualquier persona que tenga una cuenta puede comentar en las publicaciones realizadas de

manera pública como la elaborada por la Asociación Kené. Agrega que en base a la publicación en la cuenta de Facebook de la Asociación Kené, el 4 de febrero de 2019, el diario La Región publicó un artículo en contra de su representada, titulado “Acusaron a los responsables de la deforestación en Tamshiyacu”.

1.3. De este modo, la querellada a través de Facebook ha proferido una publicación falsa que difama a su representada, pues de la lectura de la nota de prensa se aprecia que la Asociación Kené hace referencia a que su representada habría realizado conductas que se pueden subsumir en el delito de coacción en contra de los agricultores de la localidad de Tamshiyacu, afirmación que perjudica gravemente y daña la buena reputación empresarial de su representada y sus funcionarios.

1.4. Sostiene que ningún trabajador o representante de Tamshi ha amenazado, coaccionado, acusado o amedrentado a ninguna persona y, menos aún, a los agricultores de la localidad de Tamshiyacu, a quienes se les ha brindado mejores oportunidades de vida, desarrollo de comunidades, una mejora para el medio ambiente, entre otras actividades que viene desarrollando su representada en la zona.

1.5. Como consecuencia del accionar de la Asociación Kené, el 1 de febrero de 2019 su representada remitió una carta notarial a Lucila Pautrat para que rectifique el contenido del comentario calumnioso realizado en Facebook. La querellada se negó a recibir la carta notarial, por lo que se tuvo que notificar bajo puerta. Agrega que esta publicación calumniosa hasta la fecha no ha sido retirada de la página de Facebook de la Asociación Kené.

1.6. Como en este caso existe un conflicto entre el derecho a la libertad expresión de la querellada y el derecho al honor, entendido como buena reputación, de su representada Tamshi, se debe realizar un test de ponderación entre ambos derechos, con mención a los presupuestos esenciales y concurrentes del ejercicio legítimo de dicha libertad.

AMPLIACIÓN DE QUERELLA

2. El 11 de abril de 2019, se amplió la querella, pues el 9 de abril de 2019, la Asociación Kené emitió la **Nota de Prensa N.º 002-2019**, la cual fue publicada en su página de Facebook, cuyo título es “*Empresa Tamshi SAC hipotecada a financieras suizas e inversionistas en Singapur*”, y su contenido es el siguiente:

Debido a una serie de irregularidades financieras, ya que la empresa Cacao del Perú Norte SAC, ahora Tamshi SAC, sigue operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques, ya que no cuenta con ninguna autorización ambiental, los predios del fundo Tamshiyacu, Fernando Lores, fueron hipotecados a los inversionistas SCPO, NIAN TIC FINANCE AG, JULIEN ROBERT PAUL HALLEY, PIERRE MARCEL MAURATILLE, NG CHEONG BIAG Y NG CHEONG LIP de Singapur, quedando la empresa en situación de riesgo financiero.

Esta nota de prensa, al igual que la anterior, fue publicada en su página de Facebook, así como también en su página web: <http://www.keneamazon.net/Documents/Press-Release/Nota-de-Prensa-002-2019-KENE.pdf>.

2.1. Sostiene que la querellada ha afirmado lo siguiente con respecto a su defendida:

- i) Tamshi estaría operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques.
- ii) Tamshi estaría operando sin contar con autorización ambiental.
- iii) Tamshi se encuentra afrontando más de 10 procesos penales y laborales interpuestos por sus propios trabajadores.

2.2. Se sostiene que lo afirmado por la querellante es falso y tendencioso; y, al igual que la primera nota de prensa, la única finalidad es afectar la buena imagen institucional de Tamshi ante la sociedad y ante los pobladores de la zona de Tamshiyacu.

2.3. Agrega que su patrocinada no viene operando de manera ilegal sin contar con la autorización correspondiente; por el contrario, viene

desarrollando actividades propias destinadas al mantenimiento y protección de sus cultivos ya instalados.

2.4. A través de dichos comentarios, la Asociación Kené estaría afirmando que, al operar sin la autorización, su patrocinada estaría realizando conductas que se pueden subsumir en los delitos contra los recursos naturales, regulados en el Capítulo II del Título XIII del Código Penal, afirmación que perjudica gravemente y daña la buena reputación empresarial de su patrocinada y sus funcionarios.

2.5. Para demostrar el carácter difamatorio de las afirmaciones proferidas por la querellada, aclara que no existe relación alguna entre el hecho de que su defendida haya hipotecado los terrenos y que se encuentre o no en riesgo financiero. Los comentarios difamatorios a través de los cuales la Asociación Kené afirma que se encuentra en riesgo financiero han perjudicado gravemente la imagen institucional y el nombre de la empresa Tamshi, su patrocinada, ante posibles y actuales inversionistas y accionistas a nivel nacional e internacional, que se pueden ver influenciados por esta falsa noticia.

2.6. Con respecto a los tres supuestos procesos penales, señala que se trata de un proceso penal y 2 carpetas fiscales:

- i)** Expediente 740-2014, seguido por los delitos contra formaciones boscosas y otros, el cual fue archivado en el extremo del delito contra los bosques y formaciones boscosas, a través de la Resolución 12 del 28 de marzo de 2017, por la Sala Penal de Apelaciones de Maynas. Respecto a los delitos de tráfico ilegal de productos forestales maderables y obstrucción de procedimientos, actualmente el caso se encuentra en etapa de juicio oral pendiente de pronunciamiento.
- ii)** Carpeta fiscal 487-2016, respecto al delito de fraude y asociación ilícita para delinquir, el mismo que actualmente se encuentra archivado.
- iii)** Carpeta fiscal 1744-2013, respecto a los delitos contra los bosques, tráfico de madera y obstrucción de procedimiento, el mismo que actualmente se encuentra archivado.

2.7. Sobre los procesos laborales, 5 fueron anulados y 4 han sido archivados de modo definitivo, por lo que el accionar de la querellada Pautrat Oyarzún es difamatorio y tendencioso.

SENTENCIAS MATERIA DEL RECURSO DE NULIDAD

3. El **juez penal**, en la sentencia del 26 de marzo de 2021, concluyó que se acreditó la responsabilidad penal de la querellada Pautrat Oyarzún con base en los siguientes argumentos¹:

3.1. De la lectura literal y objetiva de las notas de prensa advierte que su contenido tiene la entidad para perjudicar el honor y la reputación de la querellante.

3.2. Se identificó plenamente a la parte querellada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún, presidenta de la Asociación Kené, quien ostentaba la posición de garante en relación al control de las fuentes de peligro, por lo que tenía el deber de mostrar diligencia en la verificación de la información que se publicó.

3.3. Se acreditó, el medio de comunicación social y las fechas en que se difundieron las dos notas de prensa.

3.4. Finalmente, en cuando al *animus difamandi*, y con base en que la querellada afirmó haber hecho un uso legítimo de la libertad de expresión, procedió a verificar si la información que publicó es veraz y si se encuentra comprobada con hechos objetivos. Su conclusión fue negativa, ya que de los medios probatorios aportados por las partes, ninguno de ellos acreditó que la querellante inició campañas de acoso, amedrentamiento y amenazas contra agricultores, puesto que sólo se evidencian procesos que aún se encuentran en investigación. Asimismo, tampoco acreditan suficientemente que la querellante se encuentra operando ilegalmente y sin ninguna autorización ambiental.

En ese sentido, la información vertida en las dos notas de prensa no se encuentra amparada por el derecho a las libertades de expresión y de

¹ Consideró los elementos normativos del delito de difamación agravada conforme con el Recurso de Nulidad 2436-2011/Ucayali.

información, puesto que, para gozar de protección constitucional, se debe tratar de diligencias comprobadas y sustentadas en hechos objetivos, lo cual no se cumple en el presente caso. En base a dichas conclusiones, advirtió la existencia de un actuar doloso en la querellada, por lo que se configuró el elemento del tipo penal "*animus difamandi*". En ese sentido, la condenó por el delito de difamación agravada a la pena y reparación civil que se detallan en el exordio de la presente Ejecutoria Suprema. En dicha decisión se incluyó a la Asociación Kené en el pago solidario de la reparación civil en su calidad de tercero civil responsable.

4. La Octava Sala Penal Liquidadora mediante sentencia del 29 de mayo de 2022, **confirmó** la sentencia detallada, en los extremos de la pena y reparación civil impuestas. Esta decisión fue objeto del recurso de nulidad, el que fue concedido con base en el artículo 314 del Código de Procedimientos Penales, por lo que corresponde a este Supremo Tribunal analizar la corrección o no de los argumentos de la sentencia de vista, teniendo en cuenta los agravios de la querellada y del tercero civilmente responsable formulados en sus recursos de nulidad, y que se dan cuenta a continuación.

AGRAVIOS QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS DE NULIDAD

5. La defensa técnica de la querellada Ángela Lucila Pautrat Oyarzún solicitó que se declare fundado el recurso interpuesto y haber nulidad en la sentencia de vista, pues se afectaron los derechos al debido proceso, tutela judicial efectiva, motivación de resoluciones judiciales —motivación aparente— y su derecho a la libertad de expresión. Sus agravios, en lo esencial, son los siguientes:

5.1. La Sala Penal Superior vulneró su derecho a la libertad de expresión, de rango constitucional y convencional. Por tener la condición de defensora de los derechos humanos y del medio ambiente, lo que hizo fue ejercer su derecho a las libertades indicadas, mas no un acto difamatorio.

5.2. En el punto "Análisis del caso concreto", la Sala Penal citó hechos falsos, atribuyéndole palabras y frases que no mencionó, transcribió afirmaciones de la querellante como hechos demostrados, pero que no están probados, y

analizó hechos impertinentes que no guardan relación con el contenido de las notas de prensa materia de la querella.

5.3. Los agricultores Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta y Ausberto Mahua Jaba —agraviados en el proceso penal referido en el primer párrafo de la Nota de Prensa 001-2019—, mediante declaraciones juradas con firma legalizada del 10 de mayo de 2019, manifestaron que en los últimos meses de 2018 sufrieron actos de acoso y amedrentamiento por parte de Eberth Willians Melgar Bardales, Manuel Óscar Grandez Bardales y Lars Gilberto Reyes Ploog, (abogado y los dos últimos trabajadores de Tamshi) y recibieron llamadas anónimas que los amenazaban.

El amedrentamiento hacia los agricultores y su patrocinada se sustentó, además, en la petición de las medidas de defensa en beneficio de los cuatro agricultores y la querellada, como en la denuncia administrativa de garantías personales interpuesta ante el Ministerio del Interior el 10 de abril de 2019, y la denuncia al Prefecto de la Región Loreto del 15 de mayo de 2019.

5.4. La emisión de las declaraciones juradas de los agricultores con fecha posterior a la Nota de Prensa 001-2019 no le resta mérito probatorio a las mismas, pues es lo que usualmente sucede en los procesos judiciales donde las fuentes de prueba se emiten o conocen luego de los hechos que se pretenden probar.

Estas declaraciones juradas, cuyo contenido no fue analizado por la Sala Penal Superior, contienen expresiones objetivas y datos o hechos que pueden ser contrastados con la realidad, por lo que efectuó un ejercicio legítimo de su derecho de libertad de expresión. No existe contradicción entre el contenido de las declaraciones juradas y las supuestas afirmaciones que habrían efectuado ante “autoridades competentes”.

5.5. Su patrocinada fue denunciada por fraude procesal por el abogado Melgar Bardales para demostrar que las declaraciones juradas de los agricultores son falsas y así criminalizar las acciones de defensa de derechos humanos ambientales. Sin embargo, la Primera Fiscalía Superior Penal de

Loreto confirmó el archivo de la denuncia, sustentándose en que dichas declaraciones juradas no eran falsas, ni con contenido falso o fraudulento.

5.6. La Sala Penal Superior tomó la afirmación del abogado de la querellante y la presentó como si fuera absoluta, sin citar ningún documento o medio probatorio que la lleve a tal afirmación respecto a que los agricultores afirmaron nunca haber sido acosados o amenazados por funcionarios de la empresa Tamshi.

5.7. En el numeral 10.2 del considerando décimo se afirma que ninguna prueba acreditó que la empresa Tamshi S. A. C. haya realizado operaciones ilegales o que haya acosado o amenazado a agricultores de Tamshiyacu; sin embargo, en ningún extremo de las dos notas de prensa se afirmó que dicha empresa realizó operaciones ilegales, ya que la expresión exacta utilizada en la Nota de Prensa 002-2019 fue: "(...) sigue operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos contra los bosques".

5.8. Se acreditó y señaló que cuando se emitió dicha expresión en la citada nota de prensa fue sobre la base de los actuados a nivel de juicio oral seguido contra los trabajadores de la empresa Tamshi por la comisión del delito contra los recursos naturales en la modalidad de tráfico de productos forestales maderables y por el delito de obstrucción relativo a delitos ambientales. Este proceso se seguía en el Segundo Juzgado Unipersonal Penal de la Corte de Justicia de Loreto (Expediente 740-2014) y en el que la empresa tenía la calidad de tercero civil responsable.

5.9. Se omitió valorar la prueba documental consistente en la escritura pública del 9 de marzo de 2017, en la cual la empresa Tamshi constituye hipoteca sobre los inmuebles de su propiedad ubicados en el fundo Tamshiyacu, ampliada posteriormente hasta el monto de diez millones de dólares, lo que constituye un riesgo financiero: riesgo de que se ejecute y se pierda el activo inmobiliario en caso de falta de pago de la deuda. Se precisa que respecto a la interpretación de "riesgo financiero", se trata de una posibilidad, no de un hecho consumado.

5.10. Cuando se emitió la Nota de Prensa 002-2019, la empresa Tamshi no contaba con autorización ambiental. La Sala Penal pretendió desestimar esta afirmación que se basó en el proceso de amparo seguido entre la querellada y la querellante (ante el Noveno Juzgado Constitucional de Lima), indicando que en segunda instancia se declaró infundada la demanda, por lo que al 4 de abril de 2019 no existía pronunciamiento de que la citada empresa operaba sin contar con autorización ambiental.

Este razonamiento es falaz y sesgado, porque el proceso de amparo aún se encuentra en trámite ante el Tribunal Constitucional; y, además, el juez del Noveno Juzgado Constitucional de Lima, el 4 de marzo de 2016, declaró fundada la medida cautelar, y uno de sus fundamentos fue la constatación de la infracción a lo establecido en el artículo 3 de la Ley 27446, Ley de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecía que, previamente a sus actividades, debía contar con certificación ambiental contenida en una resolución expedida por autoridad competente; de lo contrario, no podrían ejecutarse proyectos, ni actividades de servicios y comercio. No obstante, se observó que la empresa Tamshi seguía operando, por lo que claramente estuvo infringiendo la ley.

5.11. Se confirmó la condena sobre la base de hechos futuros que no eran de su conocimiento cuando se emitieron las notas de prensa en 2019. La Sala debió referirse exclusiva y exhaustivamente al contenido de dichas notas de prensa y su relación con los documentos y los hechos ocurridos hasta la emisión de las mismas.

5.12. Se valoran hechos impertinentes y ajenos al objeto del proceso, como son las dos denuncias penales contra la empresa Tamshi por el delito de organización criminal (Carpetas Fiscales números 41-2019 y 43-2021), ya que los actuados fiscales no versan sobre el contenido de las notas de prensa.

6. Por su parte, **el tercero civilmente responsable** solicitó que se declare la nulidad de la sentencia de vista que confirmó el importe solidario de la reparación civil fijado en S/ 50 000,00, conjuntamente con la sentenciada Pautrat Oyarzún, por infracción a la debida motivación de las resoluciones judiciales. Sus agravios, en lo esencial, fueron los siguientes:

6.1. Se acoge un petitorio (indemnización por daño moral) que nunca estuvo contenido en la denuncia.

6.2. El otorgamiento de una indemnización por concepto de daño moral a favor de una persona jurídica constituye vicio de nulidad de la sentencia y un imposible jurídico, porque no puede ser inferido a esta, ya que la misma no tiene “estado de ánimo, padecimiento interior o sentimiento de desasosiego”.

6.3. La Sala Penal Superior debió pronunciarse en función de las pretensiones y fundamentos de fondo expuestos por las partes en el proceso; sin embargo, se dictó la sentencia sobre la base de una evaluación de requisitos procesales derivados de la apelación de un auto, confundiendo criterios de admisibilidad procesal con criterios de responsabilidad civil.

OPINIÓN DEL FISCAL SUPREMO PENAL

7. El fiscal supremo penal opinó que se declare **haber nulidad** en la sentencia de vista, ya que la Sala Penal Superior incurrió en vicio de nulidad en el pronunciamiento judicial, respecto de la apreciación integral de la prueba acopiada en la investigación; por lo que, en virtud de los fundamentos expuestos por la querellada, debe estimarse el recurso impugnatorio y, actuando en sede de instancia, se le absuelva de la imputación por el delito de difamación agravada, y, de igual manera, a la Asociación Kené, como tercero civilmente responsable.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

8. En nuestro ordenamiento jurídico se garantiza el pleno ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información, y el derecho al honor. Estos derechos encuentran fundamento en los incisos 4 y 7 del artículo 2 de la Constitución Política. Asimismo, en los artículos 13 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

² Tratados internacionales de Derechos Humanos que forman parte de nuestro derecho interno de conformidad con el artículo 55 de la Constitución. Además, forman parte del bloque de constitucionalidad, según lo dispone la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución.

9. El Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al honor, a la buena reputación e imagen, tienen por finalidad proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comuniquen, en ningún caso puede resultar injuriosa o despectiva³.

10. Asimismo, en relación a la titularidad de los derechos por parte de las personas jurídicas, ha establecido que uno de esos derechos es el de la buena reputación, que no corresponde solo a los seres humanos, sino también a las personas jurídicas de derecho privado, pues, de otro modo, el desconocimiento hacia estos últimos podría ocasionar que se les deje en una situación de indefensión constitucional ante los ataques contra la "imagen" que tienen frente a los demás o ante el descrédito ante terceros, a toda organización creada por los individuos⁴.

11. En cuanto a la libertad de expresión garantiza que las personas puedan transmitir y difundir libremente sus ideas, pensamientos, juicios de valor u opiniones.

Como se trata de derechos fundamentales que tienen igual protección, la libertad de expresión goza de una amplia protección constitucional frente al derecho al honor y a la reputación personal, siempre que, entre otros supuestos, se inserte en una **cuestión de relevancia o interés público**, o se refiera al desempeño o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública⁵.

12. Si bien se garantiza constitucionalmente que la opinión siempre será libre y que no podrá ser alterada por terceros, por ser fundada en los valores y

³ Expedientes 5903-2014-PA/TC y 2790-2002-AA/TC.

⁴ Exp. 0905-2001-AA/TC, del 14 de agosto de 2002, caso Caja Rural de Ahorro y Crédito de San Martín.

⁵ Además, se requiere que se utilicen frases, términos, voces o locuciones que guarden relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión; y no excedan el nivel de tolerancia que es dable exigir a quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de toda la sociedad. Se debe contar además con una base fáctica suficiente que sustenten a la opinión o juicio crítico o de valor al que se halle estrechamente vinculada; y contribuya a la formación de una opinión pública necesaria para la existencia de un pluralismo político en una sociedad democrática. Fallos: 342:1777 "Martínez de Sucre", voto del juez Rosatti y 1665 "De Sanctis", voto del juez Rosatti.

expresiones personales de quien opina, cuando se incluyan hechos, **estos deben ser ciertos**, y si no lo son, la rectificación debe recaer sobre las afirmaciones relativas a tales hechos que adolecieron de certeza y no sobre las opiniones correspondientes⁶. En la misma línea, la Corte IDH sostiene que: “En principio, la verdad o falsedad se predica solo respecto a hechos. De allí que no puede ser sometida a requisitos de veracidad la prueba respecto de juicios de valor”⁷.

13. En cuanto al medio ambiente, en nuestro ordenamiento es un derecho de rango constitucional (inciso 22 del artículo de la Constitución). En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su reconocimiento como un derecho humano ha ampliado el catálogo de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana. Ello en la medida que el trabajo de la preservación del ambiente concierne e interesa a todos, ya que va más allá del derecho particular de alguno o algunos⁸.

14. Es por ello que, en relación con actividades que podrían afectar el medio ambiente, la Corte IDH ha resaltado que constituyen asuntos de **evidente interés público** el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental⁹, información sobre actividades de exploración y explotación de los recursos naturales en el territorio de las comunidades indígenas¹⁰, o el desarrollo de un proyecto de industrialización forestal¹¹, entre otros.

15. El delito de difamación implica una imputación falsa de hechos, la cual no solo debe causar daño moral, sino que también debe existir de parte del querellado la clara intención de perjudicar al ofendido¹². Está regulado en el primer párrafo del artículo 132 del Código Penal y sanciona a aquel que, ante varias personas, reunidas o separadas, pero de manera que pueda difundirse

⁶ Corte Constitucional de Colombia, sentencia SU-1721 de 2000.

⁷ Corte IDH, caso Kimel vs. Argentina, sentencia de 2 de mayo de 2008. Fondo, reparaciones y costas, párr. 93.

⁸ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia en el caso Kawas Fernández vs. Honduras, párrs. 11 y 12.

⁹ Opinión Consultiva OC-23/17, Medio ambiente y Derechos Humanos, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia, párr. 214.

¹⁰ Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, supra, párr. 230.

¹¹ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, supra, párr. 73

¹² Recursos de nulidad números 1700-2017/Lima y 1415-2018/Lima.

la noticia, atribuye a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación. El tercer párrafo contiene la agravante referida a la comisión del hecho por medio del libro, la prensa u otro medio de comunicación social, en cuyo caso el reproche es mayor.

16. En cuanto a la tipicidad subjetiva, se debe verificar, de manera adicional al dolo, que concurra en el presunto autor un elemento de tendencia interna trascendente, que se presenta como propósitos especiales. En este caso, nos referimos al *animus difamandi*, entendido como la intención de lesionar el bien jurídico del honor, ya sea de forma expresa o inducida de las circunstancias¹³.

17. Los jueces penales de esta Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116¹⁴, han fijado como línea interpretativa que todas las personas —y no solo los profesionales del periodismo o los titulares del órgano o medio de comunicación social— son titulares de las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral, escrita o imagen, por cualquier medio de comunicación social.

Por tanto, en el ámbito penal se da un tratamiento distinto a los delitos contra el honor cuando se advierta su comisión en el ejercicio de dichas libertades. Para ello, básicamente se debe analizar en cada caso en particular con un juicio ponderativo si las conductas atentatorias contra el honor se justificaron en tales derechos o no, puesto que ninguno es absoluto.

Uno de los criterios a tener en cuenta en este análisis es verificar si se respetó el contenido esencial de la dignidad de la persona¹⁵, pues se prohíben frases formalmente injuriosas, insultos, insinuaciones insidiosas y vejaciones. Además, es preciso que se corrobore la veracidad de los hechos e información que se profiera, ya que es este requisito el que justifica la protección constitucional de

¹³ BRAMONT-ARIAS TORRES y GARCÍA CANTIZANO. *Manual de derecho penal. Parte especial*. Segunda edición. Lima: San Marcos, 1996.

¹⁴ Del 13 de octubre de 2006. Asunto: Delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión e información.

¹⁵ Lo primero que deben hacer los jueces al conocer de conflictos entre la libertad de expresión con otros derechos o valores de rango constitucional es determinar "si las expresiones del actor entran o no en el perímetro de la protección constitucional". Carbonell, Miguel. *La libertad de expresión, partidos políticos y democracia*. Comentario a la sentencia JDC-393/05 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. p. 12, Sección "artículos". En <http://www.miguelcarbonell.com>.

información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. Por ello, debe existir un interés o una **mínima diligencia de comprobación de la verdad**¹⁶.

ANÁLISIS DEL CASO

18. En el caso que nos ocupa, la defensa legal del querellante empresa Tamshi sostiene que el derecho al honor —reputación— se ha visto seriamente afectado con la publicación de las notas de prensa 001-2019 y 002-2019, difundidas a través de internet: en la página web de la Asociación Kené y en su perfil en la red social Facebook, las cuales son de acceso público.

Frente a esta imputación, la querellada Pautrat Oyarzún, en su condición de representante legal de la Asociación Kené, sostiene que actuó en el ejercicio legítimo de su derecho a la libertad de expresión, y que la Sala Penal Superior no ha efectuado un análisis de las pruebas que aportó y acreditan que se basó en datos objetivos corroborables.

19. Al respecto, se tiene que la Octava Sala Penal Liquidadora, mediante sentencia del 29 de mayo de 2022, **confirmó** la sentencia de primera instancia en cuanto a la pena y reparación civil impuestas, cuyos argumentos son los siguientes:

19.1. Ninguna de las pruebas actuadas acredita que la empresa Tamshi realizó operaciones ilegales o que haya acosado o amenazado a los agricultores de Tamshiyacu, por lo que es claro que la información difundida por la querellada no cumple con las exigencias para el ejercicio del derecho a la información y menoscaba, de modo directo, el derecho a la buena reputación que asiste a Tamshi.

19.2. Las declaraciones juradas con las que pretende sustentar la Nota de Prensa 001- 2019 han sido elaboradas con posterioridad a la emisión de la citada nota, las que se contradicen con lo señalado espontáneamente por los

¹⁶ Más aún cuando se trata de periodistas. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que, en el marco de la libertad de información, este tiene el deber de constatar en forma razonable, aunque no necesariamente exhaustiva, los hechos en los que fundamenta sus opiniones. Es decir, resulta válido reclamar equidad y diligencia en la confrontación de las fuentes y la búsqueda de información. Los periodistas tienen el deber de tomar alguna distancia crítica respecto a sus fuentes y contrastarlas con otros datos relevantes. Corte IDH, sentencia del caso *Mémoli vs. Argentina*, del 22 de agosto de 2013.

agricultores ante las autoridades competentes que resolvieron los dos procedimientos de garantía iniciados por la sentenciada Pautrat Oyarzún.

19.3. Sobre la Nota de Prensa 002-2019, las constituciones de hipotecas no evidencian algún riesgo financiero, ya que sin que la querellada haya aportado otros elementos probatorios de que la empresa Tamshi incumplió sus obligaciones crediticias, no se puede afirmar que la empresa querellante se halle en un riesgo financiero.

19.4. Las dos denuncias penales interpuestas contra la empresa Tamshi por el delito de organización criminal (carpetas fiscales 41-2000 y 43-2021) fueron archivadas y declaradas consentidas por la Fiscalía Especializada contra la Criminalidad Organizada. Respecto a la afirmación de que la citada empresa opera ilegalmente debido a delitos ambientales, la querellante se basó en los actuados del juicio oral del Expediente 740-2000; sin embargo, cuando la querellada emitió la nota de prensa, la empresa Tamshi se encontraba comprendida en un proceso en el cual no se había emitido pronunciamiento, por lo que era presuntamente inocente de los cargos que se le imputaban; proceso en el cual se absolvió a la citada empresa y a sus funcionarios.

19.5. Sobre la sindicación de que Tamshi supuestamente opera sin autorización ambiental, el Colegiado consideró que la Clasificación de Tierras por su Capacidad de Uso Mayor (CTCUM), documento que la querellada cuestionó que la empresa debía presentar, no era exigible a las tierras de Tamshi, las cuales son de uso y aptitud agrícola por su adjudicación por el Estado en virtud del Decreto Legislativo 838. Además, la sentencia del Noveno Juzgado Constitucional de Lima no refiere que Tamshi esté operando ilegalmente, proceso de amparo que en segunda instancia se declaró infundado. En ese sentido, cuando se emitió la Nota de Prensa 002-2019 no existía pronunciamiento que indicará que la querellante operaba sin contar con autorización ambiental ni que operaba de manera ilegal.

19.6. Los documentos referidos a denuncias penales y constitucionales en contra de la empresa agraviada no acreditan las afirmaciones de la querellada, precisa que el hecho de que exista una denuncia o demanda no implica la responsabilidad del denunciado o demandado hasta el término de

las mismas. En conclusión, para el órgano jurisdiccional los hechos y calificativos difundidos requieren ser veraces, lo que supone asumir deberes y responsabilidades; más aún si la comunicación se va a difundir a través de un medio social como es Facebook.

19.7. Respecto a la reparación civil, la Sala Penal Superior, luego de analizar los elementos de la responsabilidad civil, concluyó que no se acreditó el daño patrimonial (daño emergente y lucro cesante), pero sí el daño extrapatrimonial (daño moral), puesto que la empresa Tamshi, producto del ilícito cometido, se vio afectada en su honor —buena reputación—, pues se propalaron afirmaciones sobre hechos y conductas tendenciosas y sin un debido sustento acerca de dicha persona jurídica. Como se acreditó la afectación a la reputación de la empresa agraviada, confirmó el importe de la reparación civil de 50 000 soles, que en su criterio constituye un medio idóneo para reparar el daño ocasionado; pago que es solidario con la Asociación Kené, en su condición de tercero civilmente responsable.

20. Con base en la prueba aportada por la empresa querellante y la querellada, los agravios que expuso la querellada y la fundamentación de la Sala Penal Superior, corresponde a este Supremo Tribunal determinar si las notas de prensa números 001-2019 y 002-2019 tienen un contenido difamatorio y si, con ello, se afectó el derecho a la buena reputación de la empresa Tamshi o, por el contrario, si las citadas notas de prensa se emitieron en el ejercicio de la libertad de expresión de la querellada Pautrat Oyarzún con base en información que puede ser contrastada.

21. En relación a la **Nota de Prensa N.º 001-2019**, la querellada en su escrito de absolución de denuncia al que se remitió en su declaración instructiva (folios 169 y 383) indica que el titular principal de dicha nota es **“Fiscalía Penal de Maynas Presenta acusación Fiscal contra ex funcionarios de Cacao del Perú Norte S.A.C. por usurpación agravada”**, en la cual, a continuación, se desarrolla la noticia en los 3 primeros párrafos, los que se refieren al hecho veraz, claro y objetivo de que, el 23 noviembre de 2018, la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas emitió requerimiento acusatorio contra Ernesto Vega Delgado y Giovanni Cubas Ramírez, trabajadores de la

citada empresa (actualmente Tamshi). Este requerimiento, según refiere la querellada, tiene relación con la denuncia que se presentó ante el Cuarto Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Loreto (Exp. 2489-2015-20) por la presunta comisión del delito de usurpación agravada en perjuicio de 5 agricultores de la localidad de Tamshiyacu: Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta, Ausberto Mahua Jaba y Carlos Díaz Gil.

21.1 Al respecto, del *print* que en copia certificada obra en folios 28 a 30 se advierte que la nota de prensa no contiene solo el párrafo a que se hace referencia en la querella presentada por la empresa Tamshi sino que consta de otros párrafos en la cual se puede leer que el título principal es como indica la querellada y luego se consigna como subtítulo “Empresa Tamshi acosa y amedrenta a agricultores de Tamshiyacu” [sic].

21.2. En dicho requerimiento los agraviados son los 5 agricultores ya mencionados, y en el rubro “ELEMENTOS DE CONVICCIÓN” se consignan sus declaraciones, en las que de manera indistinta refieren haber sido víctimas de la deforestación de sus terrenos, de amenazas de invasión a los mismos, promesas de compra de los terrenos por precios bajos, de obstáculos para un ingreso libre a estos, entre otros; y en la que sindicaron como autores a los empleados Ernesto Vega Delgado y Giovanny Cubas Ramírez de la empresa Cacao del Perú Norte S. A. C., la cual fue incorporada al proceso en virtud del artículo 105 del Código Penal, y se solicitó se le imponga la pena de multa de 50 UITs.

22. En conclusión, el dato objetivo es que el título principal de la Nota de Prensa 001-2019 se sustenta en el requerimiento acusatorio de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Maynas, recaído en el expediente mencionado y que constituye una información pública, proveniente del ejercicio funcional del titular de la acción penal, y se basa en el resultado de una investigación fiscal que permitió formular acusación, cuyas copias obran de fojas 188 a 227.

23. Además, quedó acreditado que, luego de la Nota de Prensa 001-2019, los citados Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema

Tuesta y Ausberto Mahua Jaba, el 10 de mayo de 2019, presentaron declaraciones juradas con firma legalizada (fs. 233, 236, 239 y 242) con el mismo contenido al que alude el requerimiento acusatorio ya mencionado. En dichas declaraciones señalaron que, en los últimos meses del 2018, en varias oportunidades, Eberth Willians Melgar Bardales, Manuel Óscar Grandez Bardales, y también Lars Gilberto Reyes Ploog (abogado y trabajadores de la empresa Tamshi), los abordaron de manera intempestiva en la calle o en la chacra requiriéndoles que firmen un acuerdo con la empresa sin intermediarios ni abogados de por medio, entre otras imputaciones. Se consigna, además, que debido a los actos de amenazas y amedrantamiento acordaron solicitar a Pautrat Oyarzún que interponga una denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenazas a su integridad física y moral ante el Ministerio del Interior y el prefecto de la región de Loreto.

23.1. La querellada cuestiona la valoración de las citadas declaraciones juradas, porque la Sala Penal Superior, en el punto 10.3 de la sentencia, desestimó su valor puesto que fueron elaboradas con posterioridad a la emisión de la nota de prensa y porque dichas declaraciones juradas se contradicen con lo señalado espontáneamente por los agricultores ante las autoridades competentes que resolvieron los 2 procedimientos de garantía iniciados por la sentenciada Pautrat Oyarzún.

23.2. Sobre este cuestionamiento se tiene que, como consecuencia de la solicitud de garantías presentada por la querellada Pautrat Oyarzún, se formuló el documento ACTA DE NO CONCILIACIÓN DE GARANTÍAS PERSONALES (folios 1203) en el cual los cuatro agricultores ya mencionados manifestaron ante el subprefecto de la provincia de Maynas que: “son víctimas de amenazas por parte de terceras personas, instigadas por el denunciado”. Se referían a Eberth Willians Melgar Bardales, quien se encontraba presente, asesorado por su abogado defensor. Sin embargo, luego se consigna: “cabe hacer mención que los SOLICITANTES no reconocen haber recibido amenazas por parte del denunciado”.

23.3. La solicitud de garantías personales tuvo un resultado negativo conforme se advierte de la Resolución Subprefectural 121-2019-DGIN-PREFECT-LORE-

SUBPRE-MAY (folios 1206) que resolvió: Desestimar el pedido de nulidad del acta de no conciliación del 5 de septiembre del 2019, efectuado por Pautrat Oyarzún, Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta, Ausberto Mahua Jaba; Desestimar la solicitud de garantías personales solicitadas por los ya mencionados; y desestimar la solicitud de ampliación de denuncia presentada.

24. En relación a estas actuaciones administrativas, compartimos la opinión del fiscal supremo expuesta en los puntos 3.23 a 3.26.5 de su dictamen, pues de la evaluación de la documentación mencionada, los 4 agricultores han reafirmado sus imputaciones responsabilizando a empleados de la empresa Tamshi por las amenazas que señalan haber recibido, no de forma directa sino por terceros azuzados por Melgar Bardales o Grandez Bardales, quienes actuarían en interés de esta.

Corroborar esta conclusión la copia simple del Informe 036-2019-SCG PNP-IV MACREPOL-LOR-REGPOLOR-DIVOPS-DEPSFRC-CSM-CRT (folios 1222) cuyo asunto se relaciona con las diligencias efectuadas sobre la denuncia administrativa de garantías personales y posesorias por amenaza a la integridad física y moral en agravio de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún y Ruperto Vásquez Bardales, Jorge Fasabi Yaicate, Teodoro Lluccema Tuesta, Ausberto Mahua Jaba, elaborado por efectivos policiales de la comisaría de Tamshiyacu. En este informe se consignan las declaraciones de los 4 agricultores mencionados, quienes se reafirman en los actos de amedrentamiento, acoso y amenazas contra su integridad física y moral; además, Mahua Jaba manifestó que Melgar Bardales le amenazó y le dijo: “Bueno, como no quieres ningún arreglo, entonces vas a perder tu tierra”.

25. Las declaraciones juradas posteriores a la Nota de Prensa 001-2019 ratifican lo que los 4 pobladores de Tamshiyacu afirmaron ante los representantes del Ministerio Público en el proceso penal por usurpación. En ese sentido, guardan relación con la información contenida en la citada Nota de Prensa, lo que nos permite concluir que la querellada actuó con diligencia basada en información pública que puede ser contrastada.

26. Respecto a la **Nota de Prensa N.º 002-2019**, esta tiene como título: "EMPRESA TAMSHI SAC HIPOTECADA A FINANCIERAS SUIZAS E INVERSIONISTAS EN SINGAPUR"; y, a continuación, como subtítulo: "Tamshi S.A.C opera ilegalmente y enfrenta más de 10 Procesos Penales y Laborales interpuestas por sus propios trabajadores". La querellada cuestiona que en el primer párrafo se consigna que la citada empresa sigue operando ilegalmente debido a los presuntos delitos ambientales cometidos con los bosques, expresión que la Sala Penal Superior soslayó porque asumió que habría atribuido comportamientos ilícitos de manera categórica.

26.1. Sobre esta valoración, en la ampliación de querrela se señala que el Expediente 740-2014, seguido por los delitos contra formaciones boscosas y otros, fue archivado en este extremo el 28 de marzo de 2017 por la Sala Penal de Apelaciones de Maynas; y respecto a los delitos de tráfico ilegal de productos forestales, maderables y obstrucción de procedimientos, el caso se encontraba en etapa de juicio oral pendiente de pronunciamiento. Además, que las carpetas fiscales 487-2016 y 1744-2013, a la fecha de presentación de la ampliación de querrela, se encontraban archivadas.

26.2. En conclusión, esta información corrobora la expresión consignada en la Nota de Prensa respecto a la afirmación "presuntos delitos ambientales", que es diferente a la apreciación de haber cometido delitos ambientales. Además, guarda relación con lo consignado en el tercer párrafo de la Nota de Prensa: "Adicionalmente, la empresa ha enfrentado, y aún enfrenta, diversos procesos penales por delitos contra los bosques en agravio del Estado, delito de usurpación y delitos laborales" (folios 117 a 119).

27. Otro cuestionamiento de la querrelada se relaciona con la valoración que la Sala Penal Superior le dio a la expresión "riesgo financiero", pues consideró que las escrituras públicas no evidencian este riesgo y que la querrelada no aportó elementos probatorios de que la empresa Tamshi haya incumplido sus obligaciones crediticias como para afirmar que se halla en tal situación.

Al respecto, compartimos la opinión del fiscal supremo, pues como sostiene, es evidente que el incumplimiento de obligaciones contractuales (pago de hipoteca) constituye una forma de riesgo financiero, expresión que tiene una

variada y amplia aplicación; por lo que la conclusión a la que arribó la Sala Penal Superior no se condice con lo consignado en la Nota de Prensa 002-2019, en la que no se alude a un eventual incumplimiento de obligaciones crediticias.

28. En cuanto a la sindicación de que la empresa Tamshi operaba sin autorización ambiental, la querellada cuestiona que la Sala Penal Superior sostuvo que en el proceso constitucional de amparo se cuestionó que la empresa Tamshi debía presentar una clasificación de tierras por su capacidad de uso mayor (CTCUM), pero que ello no es una certificación ambiental, por lo que no es exigible a las tierras de la citada empresa que son de uso y aptitud agrícola por su adjudicación por el Estado.

Para la querellada, cuando se emitió la Nota de Prensa 002-2019, la empresa Tamshi no contaba con autorización ambiental e hizo mención al segundo párrafo de la citada nota de prensa, en la cual se consignó:

Adicionalmente, mediante el Informe 113-2018-MINAGRI-DVDIAR/DGAAA-DGAA-JJEA del 17 de diciembre de 2018, la Dirección General de Asuntos Ambientales Agrarios del MINAGRI señala que la empresa Cacao del Perú Norte SAC, ahora Tamshi SAC "pretende obtener certificación ambiental en áreas que fueron desforestadas sin contar con ninguna autorización por parte de las autoridades competentes, ni respetando la CTCUM (Clasificación de Tierras de acuerdo a la Capacidad de Uso Mayor del Suelo), vulnerando la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna y Silvestre y sus reglamentos, así como de las normas ambientales vigentes".

29. Al respecto, se verificó que el citado informe (folios 314 a 322) es de la fecha indicada, esto es, de aproximadamente 4 meses antes de la emisión de la nota de prensa; y que en el rubro Conclusiones, en el punto 5.2, se consignó lo que aparece en dicha Nota de Prensa.

Asimismo, en el proceso de amparo que interpuso la querellada contra la empresa Cacao del Perú Norte S. A. C., y que se siguió ante el Noveno Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia, se emitió la Resolución N.º 1 del 4 de marzo de 2016 (folios 309 a 311), en la que se declaró fundada la solicitud de medida cautelar que formuló la querellada y ordenó mantener las medidas preventivas de paralización de las actividades agrícolas de la

demandada en el fundo Tamshiyacu hasta la conclusión de la acción constitucional.

30. En conclusión, cuando la querellada emitió la citada Nota de Prensa, se sustentó en información proveniente de un organismo público competente, y además en una resolución judicial emitida en un proceso constitucional que, al 9 de abril de 2019, se encontraba en trámite.

31. Por las razones expuestas, los agravios de la querellada deben ser estimados, ya que no se acreditó fehacientemente el dolo en su accionar, puesto que la información consignada en las dos notas de prensa, se basó en información que proviene de fuente de acceso público. Por lo tanto, debe ser absuelta de la imputación formulada en su contra.

32. En esa línea, al determinarse la absolución de la querellada Pautrat Oyarzún, en aplicación del artículo 92 del CP, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los agravios formulados por el tercero civilmente responsable, puesto que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena. Por tanto, se deja sin efecto el pago solidario de la reparación civil fijado en S/ 50 000,00 que se dispuso pagar conjuntamente con la querellada Pautrat Oyarzún.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

I. Declarar HABER NULIDAD en la sentencia del veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **confirmó** la sentencia de primera instancia del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno emitida por el Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, que condenó a **ÁNGELA LUCILA PAUTRAT OYARZÚN** como autora del delito contra el honor – difamación agravada, en perjuicio de la empresa TAMSHI S. A. C., y le impuso dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el término de un año, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, y doscientos cuarenta días multa, equivalente al cincuenta por ciento de su haber diario. **REFORMÁNDOLA, la**



absolvieron de la imputación formulada en su contra. En consecuencia, **se deja sin efecto el pago solidario** de S/ 50 000,00 (cincuenta mil soles) por concepto de reparación civil con el tercero civilmente responsable **ASOCIACIÓN SIN FINES DE LUCRO KENÉ – INSTITUTO DE ESTUDIOS FORESTALES Y AMBIENTALES**.

II. ORDENAR el **archivo definitivo de los actuados** y la anulación de los antecedentes judiciales y policiales que se hubieren generado en contra de Ángela Lucila Pautrat Oyarzún por este proceso.

III. DISPONER que se notifique la presente Ejecutoria Suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al Tribunal Superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

GUERRERO LÓPEZ

SYCO